

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/21

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2017-0141 y TC-04-2018-0073, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia e1 veintiocho (28)diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1330, objeto de los presentes recursos de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó los recursos de casación interpuestos por los señores Lucrecia Figueroa, Servio Tulio Suncar Liriano, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro e Isabel María Soto Santana contra la Sentencia núm. 134-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

El dispositivo del indicado fallo, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Admite como interviniente al Ministerio de Hacienda en los recursos de casación incoados por Lucrecia Figueroa, Servio Tulio Suncar Liriano, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro y Isabel María Soto Santana, contra la sentencia penal núm. 134-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza los recursos de casación antes indicados;

TERCERO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;



CUARTO: Condena a los recurrentes Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. R. Nolasco Rivas Fermín; en cuanto a los imputados Lucrecia Figueroa, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera y Sandy Joel Castro Castro, las declara de oficio, en razón de que dichos imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

QUINTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

El dispositivo de la Sentencia núm. 1330 fue notificado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia a los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana (partes recurrentes en revisión), a través de sus respectivos representantes legales. Al primero, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017); a la última, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

Tal como se ha indicado, esta sede constitucional se encuentra apoderada en la especie de dos (2) recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos respectivamente por los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana.

En cuanto al primero de dichos recursos, recibido en la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante



instancia del señor Servio Tulio Suncar Liriano, este plantea el supuesto carácter manifiestamente infundado de referida sentencia núm. 1330, por falta de motivación, falta de estatuir y violación a los artículos 6, 68, y 69 de la Constitución. En el indicado documento, dicho recurrente alega asimismo vulneración de los acápites 18 y 19 de la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, así como de los artículos 18, 26, 166, 172, 207, 208 y 211 del Código Procesal Penal. La instancia en cuestión fue notificada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 2331, recibido el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Con relación al segundo recurso de revisión, interpuesto por la señora Isabel María Soto Santana mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), esta alega, igualmente, el pretendido carácter manifiestamente infundado de la aludida sentencia núm. 1330, por falta de motivación, falta de estatuir, violación a los arts. 6, 68, y 69 de la Constitución. Dicha recurrente en revisión también invoca, al igual que el señor Servio Tulio Suncar Liriano, vulneración de los acápites 18 y 19 de la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia y de los arts. 18, 26, 166, 172, 207, 208 y 211 del Código Procesal Penal. La instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por la señora Isabel María Soto Santana fue notificada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia al procurador general de la República mediante Oficio núm. 19016, recibido el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo sobre los recursos de casación en los argumentos siguientes:



a) En cuanto al recurso del imputado Servio Tulio Suncar Liriano

«Considerando, que el recurrente Servio Tulio Suncar Liriano, expone en el desarrollo de los medios que fundamentan su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua al referirse a su recurso de apelación lo hace de manera conjunta con los cuatro (4) recurso más interpuestos por los demás co-imputados en el proceso de marras; que la Corte a-qua no responde los cuatro (4) puntos impugnados en su recurso de apelación, en los cuales señala la violación a la Constitución de la República en su artículo 69 acápites 4, 10; deviniendo en una violación de los artículos 19, 294.2 y 5 del Código Procesal Penal, por no verificarse la relación precisa y circunstanciadas del hecho punible que se atribuye al imputado ahora recurrente, con la indicación especifica de su participación; errónea valoración de los elementos de prueba aportados por la acusación, violación del derecho de defensa del imputados, por violación del artículo 69.4 de la Constitución y los artículos 18, 26, 166, 172, 207, 208, 2011 del Código Procesal Penal; violación de la custodia de la prueba, por violación al artículo 167 y 289 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por violación del artículo 69.3 de la Constitución, y artículo 14 del Código Procesal Penal, y los mismos no fueron respondidos ni subsanados en la instancia de apelación, manifestándose la falta de motivación de la sentencia recurrida, y consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; b) que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa al no contestar los agravios que este sufrió con la sentencia de primer grado y hasta para la realización del presente recurso se le ha hecho imposible identificar cuales han sido las cuales que se le han atribuido para confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y no declarar la absolución a su



favor, evacuando en consecuencia, el Tribunal a-quo una sentencia con motivos insuficientes; c) que en su recurso de apelación el imputado planteó entre otras cosas el hecho de que el tribunal de primer grado, al condenarlo a cumplir una pena de prisión, evidenció la denuncia que hiciéramos a dicho tribunal, del hecho de que la acusación que presentó el ministerio público, carecía de formulación precisa de cargos con indicación especifica de la participación de cada imputado, que dichas pruebas carecía de intención probatoria, así como del hecho de que los mismos resultaban insuficientes para condenar al imputado, tal y como lo hicieron, requisito del cual debe estar revestida la acusación del ministerio público, artículo 294.2 del Código Procesal Penal, se hace aun más exigente en los que son los tratados internacionales que exigen que dicha información sea detallada y ello alcanza tanto al plano jurídico o la calificación jurídica de los hechos, incluyendo las formas de participación, el grado de ejecución y en su caso, la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como el plano factico y probatorio, que en otras palabras, la información ha de ser precisa, completa, exhaustiva, circunstanciada, clara y expresa, ya que la acusación del ministerio público fija el objeto del proceso en sus aspectos facticos, toda vez que en el juicio oral no puede llevarse a cabo la modificación o alteración sustancia de los mismos, salvo dentro de los limites previstos para la ampliación de la acusación por la aparición de un nuevo hecho o circunstancia, lo cual no ha sido lo que ha predominado en el caso de marras; d) que de igual forma y luego del análisis relativo a lo que son las pruebas a cargo presentadas por la acusación y el valor probatorio que les confiere el juez de primer grado, lo cual ha sido corroborado por la Corte a-qua, llegamos a la conclusión, de que real y efectivamente ha existido una a lo que es la cadena de custodia de la prueba, única responsabilidad del ministerio público, esta realidad se desprende de la forma en que fueron



apoderados los peritos que realizaron el informe estrella para condenar al imputado, ya que como bien se ha detallado en el punto anterior, este se realizó a requerimiento del Ministerio de Hacienda, y no como bien establece el artículo 207 del Código Procesal Penal, que este debe ser, hablando del perito, designado por el Ministerio Público; sumado todo esto a la falta de investigación del órgano persecutor, de que significaban los tres papelitos (pruebas, 1, 11 y 16 de la acusación del Ministerio Público), siendo esas las únicas pruebas en contra del imputado; e) que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado violentó el principio de presunción de inocencia que existe a favor del imputado, al momento en que en la sentencia recurrida establece situaciones que no fueron demostradas por la acusación, ni con pruebas documentales, pero mucho menos con pruebas testimoniales, que de ninguna manera han podido desvirtuar el estado de inocencia inherente al encartado, mas aun, el ente acusador no probó al tribunal de primer grado, que el imputado haya hecho uso en su provecho personal o a través de algún tercero, de las supuestas sumas distraídas, añadiendo a esta situación que los supuestos peritos contratados no determinaron cantidades, como bien dejaron expresados en sus testimonios, ya supra indicados; a esta situación que los supuestos peritos contratados no determinaron cantidades, como bien dejaron expresados en sus testimonios, ya supra indicados; a esta situación la acusación no presentó testigo a cargo que pudiera certificar el enriquecimiento del encartado con los bienes del Estado o que haya beneficiado a terceros, en el periodo que fungió como funcionario de Hacienda, para poder así concluir en la constatación del enunciado de hecho comprendido en la acusación, por lo que se entiende que la condenación impuesta por el Tribunal a-quo violenta la presunción de inocencia que le es constitucionalmente inherente, que al estar ante una sentencia carente de motivación por lo tanto ilegal, mal fundada, lo cual la hace



improcedente, por el hecho de esta no contestar los agravios detallados en los puntos expresados más arriba, debe ser revocada en todas sus partes;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada en consonancia con los vicios denunciados por el recurrente Servio Tulio Suncar Liriano, esta Sala advierte que contrario a su exposición y alegadas omisiones, la Corte a-qua válidamente estableció al procede al examen y valoración de la decisión impugnada que los autores y cómplices de los hechos punibles puestos a su cargo llegan a coincidir en las criticas articuladas en contra de la misma; razón por la cual, ante los recursos de apelación de los cuales se encontraba debidamente apoderada, procedió dada la similitud de sus argumentos a su análisis de manera conjunta; sin que con ello se evidencia en vicio ahora denunciado por el recurrente Servio Tulio Suncar Liriano, como fundamento del primer aspecto de su recurso de casación, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que la Corte a-qua constató que los juzgadores de primer grado reivindicaron un elenco suficiente de elementos probatorio de carácter concluyente, que valorado de manera conjunta y armónica en el fuero de dicha jurisdicción, dieron cabida para establecer que los imputados como agentes infractores de ley se aprovecharon de la ausencia de los mecanismo de control institucional para perpetrar los ilícitos juzgadores;

Considerando, que ante el tribunal de juicio fue debidamente establecido y comprobado conforme derecho, que el imputado ahora recurrente en casación Servio Tulio Suncar Liriano, durante el periodo comprendido entre el año 2005 y septiembre de 2006, se desempeño como Director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaria de



Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), y que éste era quien daba las orientaciones para que personas tanto vivas como fallecidas, y que no figuraban registradas como pensionados ni jubilados en dicha dependencia figuraran cobrando altas sumas de dinero, instrucciones que figuran por escrito mediante trozos de papel manuscrito de su puño y letra; instrucciones estas que ejecutaban Ángel José Castro Castro y Leonardo Rodríguez Cabrera, en su condición de Encargado de Nómina Electrónica y de la División de Desarrollo de Sistema, respectivamente, para que éstos en sus dichas calidades incluyeran a tales o cuales personas en la nómina de que se trata;

Considerando, que conforme la carpeta acusatoria fue comprobado que el imputado ahora recurrente, Servio Tulio Suncar Liriano, aprovechando la función que desempeñó en la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), cometió estaba contra el Estado dominicano, utilizando maniobras fraudulentas, configurándose así la prevaricación y asociación de malhechores, lo que consecuentemente, produjo la condena al cumplimiento de siete (7) años de prisión;

Considerando, que dado los elementos de juicio que constan en la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y tras la valoración de los alegados vicios denunciados ante la Corte a-qua, los cuales no se encuentren configurados, esta Sala al analizar la decisión impugnada, advierte que procede el rechazo del recurso analizado».

b) En cuanto al recurso de la imputada Isabel María Soto Santana:

«Considerando, que la recurrente Isabel María Soto Santana, invoca en su recurso de casación que en la sentencia impugnada existe violación de las reglas procesales, referente a la valoración probatoria de la



auditoria de la firma Viriato Sánchez & Asociados, el cual es violatorio del artículo 205 del Código Procesal Penal; que la firma antes indicada no está registrada en la base de datos del Instituto de Contadores de conformidad con las disposiciones de la Ley 633 del 16 de junio de 1994 y el decreto 2032; que se incurrió en violación al artículo 79 de la Constitución de la República así como el artículo 248; que fue violada la Ley 1004 de fecha 20 de enero de 2014 sobre la Cámara de Cuentas en sus artículos 9 y 10, continuando con el rosario de violaciones hacemos referencia al artículo 17 del reglamento núm. 8969 de la Ley 633 sobre los Contadores Públicos Autorizados; que en cuanto a la experticia realizada a los treinta y un papeles hecha por el perito Zarzuela Paniagua, experticia marcada como prueba b núm. 01961-2007, de fecha 10/09/2007, pag. 173 de la sentencia y detallada en le recuadro marcado con el núm. 176 y 197, donde figuran fotocopias a modo de ilustración de los papelitos con números de cédulas y supuestas cuentas a nombre de personas escogidas por Isabel Soto para asignarles supuestas ayudas para que cobraran mensualmente, cayendo con esto el ministerio público en una inobservancia o contradicción en su acusación porque personas como Carmen María Luan Cornelio y Alvaro Pastor Annia, Fatima Xiomara de León y Jacinta Domínguez García son real y efectivamente pensionados del Estado Dominicano según constan anexos:

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados, en el presente proceso fue escuchado Viriato Sánchez en calidad de perito, quien realizara la denominada Auditoria de Procedimientos Convenidos, y cuyo informe fuera autenticado por éste en audiencia y en base al cual fueron detectadas una serie de irregularidades y falta de procedimientos claros, situación que fuera corroborada por otros expertos contratados por dicha firma quienes participaron en la elaboración de este informe



pericial tales como Carlos Rafael Henríquez, ingeniero en sistemas y el perito José Rafael Lara, experto en gestión de desarrollo de negocios y en verificación de proceso, quienes detectaron las anomalías e irregularidades que fueron plasmadas al describir su informe y las cuales sirvieron de sostén a la carpeta acusatoria en contra de la ahora recurrente en casación, auditorias que conforme figura plasmado en el cuerpo de la presente decisión fue realizada e incorporada como medio probatorio conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, sin que se incurriera en los vicios denunciados; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la experticia realizada a los treinta y un papeles hecha por el perito Zarzuela Paniagua, experticia marcada como prueba b núm. 0961-2007, de fecha 10/09/2007, pág. 173 de la sentencia y detallada en la pag. 173 de la sentencia y detallada en el recuadro marcado con el núm. 176 y 197; que con la referida experticia fue establecido el "modos operandi" o forma en que los imputados Servio Tulio Suncar, Director como Isabel Soto (ahora recurrente en casación) en su condición de Sub-directora del departamento de pensiones y jubilaciones daban las orientaciones a los nombrados Ángel José Castro Castro y Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, encargados de alimentar las nóminas, hecho que fue fijado y establecido por el tribunal de juicio tras la correcta valoración del soporte probatorio, sin que se verifique el vicio esgrimido; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que las irregularidades objeto de la presente controversia, y que dieron lugar a la condena impuesta a la ahora recurrente en casación, fueron plasmadas de forma concreta en las auditorias que a los largo del análisis de los recursos de casación que



esta Sala valoró fueron refutadas, ello unido a los demás elementos probatorio como son las pruebas testimoniales, periciales, documentales, las cuales al ser valoradas en su conjunto y de manera armónica, conforme la sana critica le merecieron entera credibilidad al tribunal de juicio, situación que por demás, fue constatada por la Corte a-qua, la cual advirtió que en el presente proceso no se incurrió en las violaciones denunciadas; por lo que, los argumentos expuestos por la recurrente Isabel María Soto Santana como fundamento de su recurso de casación resultan infundados;

Considerando, que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abrir de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley».

4. Argumentos jurídicos del correcurrente, señor Servio Tulio Suncar Liriano

En su recurso de revisión, el señor Servio Tulio Suncar Liriano solicita el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la devolución del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



para que realice una nueva ponderación. Fundamenta sus pretensiones esencialmente en los argumentos siguientes:

«A que de la sentencia de que se trata la Suprema Corte de Justicia ha dejado en estado de indefensión al hoy accionante, toda vez, que esta no fijó su posición sobre la solicitud de extinción de la acción penal, que se le hiciera en audiencia de fecha 7 de noviembre del año 2016, a favor del ciudadano SERVIO TULIO SUNCAR LIRIANO, toda vez que el proceso seguido en su contra, ha sobrepasado el plazo máximo del procedimiento, establecido en el código procesal penal, por iniciar en el año 2007, y a la fecha llevar más de nueve (9) años conociéndose, esta actitud en la sentencia hoy atacada, la deja carente de motivación por lo que la hace una sentencia infundada y violatoria del debido proceso;

A la fecha de conocimiento del proceso de marras, por ante la Suprema Corte de Justicia, había transcurrido nueve (9) años, desde el inicio de dicho proceso y como bien ha manifestado la misma Suprema Corte de Justicia, que hoy deniega justicia, de acuerdo con la decisión del 31 de octubre, el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que el Código Procesal Penal sufrió varias modificaciones partir de la ley 10-15, no es menos cierto, que en el caso de la especie, esta ley no es aplicable, por el mismo haber iniciado en el año 2007, por lo tanto, el artículo 44, inciso 11, del Código Procesal Penal, que dispone la acción penal se extingue por el vencimiento del



plazo máximo de duración del proceso, que conforme a lo que dispone este mismo artículo en su inciso 2, que manifiesta como causal de la extinción la prescripción, partiendo de la fecha de su apertura hasta hoy, este proceso está totalmente extinguido ya que se ha vencido el plazo de duración del proceso y han transcurrido más de nueve (09) años sin que haya intervenido una sentencia definitiva.

El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: La duración máxima de todo proceso es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación, este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

El propio artículo 149, del Código Procesal Penal dispone: vencido el plazo previsto en el artículo precedente los jueces de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código.

De conformidad a lo que disponen los artículos 369 y 370 de nuestro ordenamiento procesal penal, cuando se haya declarado complejo el procedimiento, por pluralidad de hechos, elevado número de impuestos o víctima o tratarse de delincuencia organizada, el plazo de duración del proceso es de cuatro años, por lo que se impone declarar la extinción de la acción.

El plazo de duración del proceso ha sobrepasado el limite legalmente establecido, y el propio artículo 149 del Código Procesal Penal establece que el juez de oficio declarara la extinción de la acción penal, en razón de que la ley solo pone como limitación que se haya producido



una fuga o rebeldía del imputado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Las reglas existentes manifiestan que las normas procesales se interpretan restrictivamente y solo se permiten analogías e interpretaciones restrictivas para favorecer el derecho del imputado, LA DUDA FAVORECE AL IMPUTADO, termina refiriendo el artículo 25 del C. Proc. Penal, por lo que a todas luces procede declarar la extinción de la acción penal a favor del encartado SERVIO TULIO SUNCAR LIRIANO.

Como se podrá comprobar el señor SERVIO TULIO SUNCAR nunca solicitó un aplazamiento o suspensión de la audiencia en ninguna de las instancias recorridas, independientemente a que el ejercicio de un derecho no podrá ser tomada en detrimento de los derechos del imputado, esto así porque si producto de su defensa existiera la necesidad de solicitarlo esta no podría agravar su situación procesal y en caso del juez otorgarlo entonces estaría de manifiesto la pertinencia y legalidad de la solicitud pues de no ser así, los tribunales denegarían las solicitudes.

Como hemos referido en el presente proceso han sido varios los actos realizados por el Ministerio Público en la gestión de su investigación, las cuales constan con el aval y concurso de distintos tribunales de la República, lo que demuestra el inicio de su investigación, por lo que procede declarar como hemos referido la extinción de la acción penal.

Partiendo del artículo 280 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público inicia su investigación practicando por si mismo u ordenando a la policía practicar bajo su dirección las diligencias que no requieren



autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional, pudiendo solicitar al juez las autorizaciones necesarias, por lo que el comportamiento asumido por el ministerio público en la preparación de su proceso con las medidas tomadas, demuestra haber iniciado su investigación para el señor SERVIO TULIO SUNCAR.

La falta de motivación de la Resolución evacuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, deviene hacer una obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a todo individuo; De igual modo, ha establecido la Suprema Corte de Justicia, como obligatoriedad de los jueces, aplicar los principios establecidos en la Resolución 1920.

Al igual que la Corte a-quo, la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia evacua una sentencia manifiestamente infundada, valorando erróneamente los elementos de prueba que deposita el Minuisterio Público, especialmente el peritaje de la policía Nacional de nombre Elvis Zarsuela Paniagua, realizados sobre la base de 31 pedazos de papel, bajo la custodia de Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, recordando a esta Suprema Corte de Justicia que la Procuraduría Fuscal del Distrito Nacional, contrató los servicios de la entidad "Viriato &Sanchez" para la realización de la auditoria de que se trata, al expresar, como ya hemos dicho, en el punto cinco (5) de las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada lo siguiente: "...los juzgadores de primer grado reivindicaron un elenco suficiente de elementos probatorios de carácter concluyente tales como el peritaje de la policía Nacional de nombre Elvis Zarsuela Paniagua, realizados sobre la base de 31 pedazos de papel, bajo la custodia de Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, arrojando que fueron escritos de puño y letra de los ciudadanos Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana



En el recurso de apelación realizado por el recurrente SERVIO TULIO SUNCAR LIRIANO, y de lo cual la Suprema Corte de Justicia se limita a decir que la Corte, examinó todos los recursos de manera conjunta, porque todos llegan a coincidir, pág. 41 sentencia que hoy se revisa, pero no así fija su posición al respecto, el exponente dedica este capítulo a esbozar las serias violaciones que representa la valoración positiva de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y expresa refiriéndose a los 31 pedazos de papel, bajo la custodia de Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera.

De lo que es el peritaje de la policía Nacional realizado por Elvis Zarzuela Paniagua, del cual hace alusión la corte a-qua, en la página 11 específicamente, debemos puntualizar que la procuraduría Fiscal de Distrito Nacional contrato los servicios de la compañía "Viriato Sánchez y asociados" para realizar la auditoria de que se trata y, sobre ese aspecto el ciudadano SERVIO TULIO SUNCAR LIRIANO, expresa en su recurso de Apelación a la sentencia de primer. Lo siguiente:

Del interrogatorio realizado a ciudadano VIRIATO SANCHEZ, el cual expresa que fue requerido por el Ministerio de Hacienda, en ese entonces finanzas (Pág. 146 sentencia recurrida), a los fines de realizar una auditoría del procedimiento convenido (Pág. 145 sentencia recurrida), concluyendo que "... en las páginas 34 y 35 de su informe, entre las cosas principales se destaca que el Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas no disponía de manuales de procedimiento... "... debilidad de la Institución..." y continua diciendo en la Pág. 148" Encontramos debilidades que dieron origen a ciertas irregularidades que no pudieron ser explicadas adecuadamente en el proceso de auditoria



De aquí desprendemos primero, la errónea interpretación de juez a-quo del interrogatorio practicado a los testigos a cargo, ya que mientras unos especifican que solo fueron contratados para verificar procedimientos, es decir, la forma de hacer algo; otros como el ciudadano Viriato Sánchez es aun más explícito e indica que todo obedece a debilidades de la institución, y que ni siquiera ellos que son unos expertos en el área, pudieron explicar las supuestas irregularidades que arrojo la auditoria;

Hablando de lo que es la mal llamada auditoría, que presento la compañía "Viriato Sánchez y asociado" debemos referirnos al hecho de que este viola los artículos 207, 208, y 211 el código procesal penal; toda vez que estos establecen que los peritos son designados por el Ministerio Publico, y en el caso de marras, es un hecho no controvertido, que la entidad "Viriato Sánchez y asociados", que realizo el supuesto peritaje y el ciudadano VIRIATO SANCHEZ, fueron requeridos por el Ministerio de Hacienda, en ese entonces finanzas (pág. 146 sentencia recurrida), a los fines de realizar una auditoría de procedimiento convencido (pág. 145 sentencia recurrida), y así lo corroboran todas y cada unas de las personas que trabajaron en dicho informe;

A su vez, no se le informo a las partes la realización de este peritaje, estableciendo la norma que las partes envueltas en el proceso pueden incluso proponer otro perito y más aun objetar dicho peritaje, así como, asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes; cosa esta que no se cumplió, por parte del ministerio público, dejando al ciudadano SERVIO TULIO SUNCAR LIRIANO en completo Estado de indefensión ante tal realidad; ya que se presento en su contra un informe acabando, del cual no se tuvo conocimiento para hace las objeciones de lugar



Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional a establecido en fecha 27 de julio de 2015, mediante SENTENCIA TC/0001/15 donde expresa en el punto 9.3.8. Lo siguiente:

Preciso es agregar que las auditorías realizadas por firmas privadas del imperio legal para derivar autónomamente responsabilidades de ningún tipo, sino que apenas podrían servir de insumo para que el órgano público que las requirió adopte internamente las medidas de lugar que le permite el régimen normativo propio. Estas auditorías son insumos importantísimos para que el órgano evalúe el desempeño institucional y los resultados alcanzados en su gestión, pero las opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones que se hagan constar en las mismas no pueden por sí mismas dar origen al establecimiento de responsabilidades como las que corresponde declarar a la cámara de cuentas, en virtud de los artículos 47 y 48 de la ley que la regula. Es así que no se pueden equiparar normativamente las exigencias de las auditorías que realícenlas firmas privadas, a requerimientos de órganos públicos, con las que corresponde al órgano de control fiscal externo, por lo que cabe concluir que en este extremo el artículo 35 de la ley No.10-04 es inconstitucional".

De esta forma establecen los artículos 69.8 de la Constitución de la República y los artículos 166,167, 207, 208 y 211, y 211 el Código Procesal Penal;

Las partes puede proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Art. 211. CCP Ejecución del peritaje. Quien ha dispuesto el peritaje resuelve todas las cuestiones que se planteen durante su realización.



Los peritos practican conjuntamente el examen, siempre que sean posibles o convenientes; las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a ala diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación. Durante la etapa preparatoria esta facultad no obliga al ministerio público a convocar a las partes a la operación.

A esto le sumamos en fecha 27 de julio de 2015, el tribunal constitucional dicto la SENTENCIA TC/0001/15 donde expresa en el punto 9.3.8 lo siguiente:

Preciso es agregar que las auditorías realizadas por firmas privadas imperio legal derivar carecen para autónomamente responsabilidades de ningún tipo, sino que apenas podrían servir de insumo para que el órgano público que las requirió adopte internamente las medidas de lugar que le permite el régimen normativo propio. Estas auditorías son insumos importantísimos para que el órgano evalúe el desempeño institucional y los resultados alcanzados en su gestión, pero las opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones que se hagan constar en las mismas no pueden por sí mismas dar origen al establecimiento de responsabilidades como las que corresponde declarar a la cámara de cuentas, en virtud de los artículos 47 y 48 de la ley que la regula. Es así que no se pueden equiparar normativamente las exigencias de las auditorías que realícenlas firmas privadas, a requerimientos de órganos públicos, con las que corresponde al órgano de control fiscal externo, por lo que cabe concluir que en este extremo el artículo 35 de la ley No.10-04 es inconstitucional».



5. Argumentos jurídicos de la correcurrente, señora Isabel María Soto Santana

En su recurso de revisión, la señora Isabel María Soto Santana solicita el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la devolución del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación. Fundamenta sus pretensiones esencialmente en los argumentos siguientes:

«A que de la sentencia de que se trata la Suprema Corte de Justicia ha dejado en estado de indefensión al hoy accionante, toda vez, que esta no fijó su posición sobre la solicitud de extinción de la acción penal, que se le hiciera en audiencia de fecha 7 de noviembre del año 2016, a favor de la ciudadana ISABEL MARIA SOTO SANTANA, toda vez que el proceso seguido en su contra, ha sobrepasado el plazo máximo del procedimiento, establecido en el código procesal penal, por iniciar en el año 2007, y a la fecha llevar más de nueve (9) años conociéndose, esta actitud en la sentencia hoy atacada, la deja carente de motivación por lo que la hace una sentencia infundada y violatoria del debido proceso;

A la fecha de conocimiento del proceso de marras, por ante la Suprema Corte de Justicia, había transcurrido nueve (9) años, desde el inicio de dicho proceso y como bien ha manifestado la misma Suprema Corte de Justicia, que hoy deniega justicia, de acuerdo con la decisión del 31 de octubre, el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales.



Si bien es cierto, que el Código Procesal Penal sufrió varias modificaciones partir de la ley 10-15, no es menos cierto, que en el caso de la especie, esta ley no es aplicable, por el mismo haber iniciado en el año 2007, por lo tanto, el artículo 44, inciso 11, del Código Procesal Penal, que dispone la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que conforme a lo que dispone este mismo artículo en su inciso 2, que manifiesta como causal de la extinción la prescripción, partiendo de la fecha de su apertura hasta hoy, este proceso está totalmente extinguido ya que se ha vencido el plazo de duración del proceso y han transcurrido más de nueve (09) años sin que haya intervenido una sentencia definitiva.

El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: La duración máxima de todo proceso es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación, este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

El propio artículo 149, del Código Procesal Penal dispone: vencido el plazo previsto en el artículo precedente los jueces de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código.

De conformidad a lo que disponen los artículos 369 y 370 de nuestro ordenamiento procesal penal, cuando se haya declarado complejo el procedimiento, por pluralidad de hechos, elevado número de impuestos o víctima o tratarse de delincuencia organizada, el plazo de duración del proceso es de cuatro años, por lo que se impone declarar la extinción de la acción.



El plazo de duración del proceso ha sobrepasado el limite legalmente establecido, y el propio artículo 149 del Código Procesal Penal establece que el juez de oficio declarara la extinción de la acción penal, en razón de que la ley solo pone como limitación que se haya producido una fuga o rebeldía del imputado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Las reglas existentes manifiestan que las normas procesales se interpretan restrictivamente y solo se permiten analogías e interpretaciones restrictivas para favorecer el derecho del imputado, LA DUDA FAVORECE AL IMPUTADO, termina refiriendo el artículo 25 del C. Proc. Penal, por lo que a todas luces procede declarar la extinción de la acción penal a favor del encartado SERVIO TULIO SUNCAR LIRIANO.

Como se podrá comprobar el señor SERVIO TULIO SUNCAR nunca solicitó un aplazamiento o suspensión de la audiencia en ninguna de las instancias recorridas, independientemente a que el ejercicio de un derecho no podrá ser tomada en detrimento de los derechos del imputado, esto así porque si producto de su defensa existiera la necesidad de solicitarlo esta no podría agravar su situación procesal y en caso del juez otorgarlo entonces estaría de manifiesto la pertinencia y legalidad de la solicitud pues de no ser así, los tribunales denegarían las solicitudes.

Como hemos referido en el presente proceso han sido varios los actos realizados por el Ministerio Público en la gestión de su investigación, las cuales constan con el aval y concurso de distintos tribunales de la República, lo que demuestra el inicio de su investigación, por lo que procede declarar como hemos referido la extinción de la acción penal.



Partiendo del artículo 280 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público inicia su investigación practicando por si mismo u ordenando a la policía practicar bajo su dirección las diligencias que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional, pudiendo solicitar al juez las autorizaciones necesarias, por lo que el comportamiento asumido por el ministerio público en la preparación de su proceso con las medidas tomadas, demuestra haber iniciado su investigación para el señor SERVIO TULIO SUNCAR.

La falta de motivación de la Resolución evacuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, deviene hacer una obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a todo individuo; De igual modo, ha establecido la Suprema Corte de Justicia, como obligatoriedad de los jueces, aplicar los principios establecidos en la Resolución 1920.

Al igual que la Corte a-quo, la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia evacua una sentencia manifiestamente infundada, valorando erróneamente los elementos de prueba que deposita el Ministerio Público, especialmente el peritaje de la policía Nacional de nombre ELVIS ZARSUELA PANIAGUA, realizados sobre la base de 31 pedazos de papel, bajo la custodia de LEONARDO ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, recordando a esta Suprema Corte de Justicia que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contrató los servicios de la entidad "Viriato & Sánchez" para la realización de la auditoria de que se trata, al expresar, como ya hemos dicho, en el punto cinco (5) de las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada lo siguiente: "...los juzgadores de primer grado reivindicaron un elenco suficiente de elementos probatorios de carácter concluyente tales como el peritaje de la policía Nacional de nombre ELVIS ZARSUELA PANIAGUA,



realizados sobre la base de 31 pedazos de papel, bajo la custodia DE LEONARDO ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, arrojando que fueron escritos de puño y letra de la ciudadana ISABEL MARÍA SOTO SANTANA...

En el recurso de apelación realizado por la recurrente ISABEL MARIA SOTO SANTANA, y de lo cual la Suprema Corte de Justicia se limita a decir que la Corte, examinó todos los recursos de manera conjunta, porque todos llegan a coincidir, pág. 41 sentencia que hoy se revisa, pero no así fija su posición al respecto, el exponente dedica este capítulo a esbozar las serias violaciones que representa la valoración positiva de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y expresa refiriéndose a los 31 pedazos de papel, bajo la custodia de LEONARDO ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA.

De lo que es el peritaje de la policía Nacional realizado por Elvis Zarzuela Paniagua, del cual hace alusión la corte a-qua, en la pagina 11 específicamente, debemos puntualizar que la procuraduría Fiscal de Distrito Nacional contrato los servicios de la compañía "Viriato Sánchez y asociados" para realizar la auditora que se trata y, sobre ese aspecto a ciudadana ISABEL MARIA SOTO SANTANA, expresa en su recurso de apelación a la sentencia de primer grado. Lo siguiente; continuando con las violaciones que incurrió dicho tribunal nos encontramos con la firma de auditores Viriato Sánchez & Asociados no esta registrada en la base de datos del instituto de contadores de conformidad con las disposiciones de la ley 633 del 16 de junio de 1994 y decreto 2032 que establece en su artículo 8 lo siguiente: "solo podrán actuar como contadores públicos Autorizados en la forma prevista de la ley las personas que soliciten y reciban un exequátur del poder ejecutivo para tal fin. Los exequátur deberán ser solicitados de acuerdo con de



exequátur a los profesionales". Continuando con las violaciones damos cuenta que la sentencia fragmenta lo que es el art. 248 de la constitución actual, no sobre la cámara de cuentas en sus artículos 9 y 10. Continuando con el rosario de violaciones hacemos referencia al artículo 17 del reglamento No.8969 de la ley 633 sobre los Contadores Públicos Autorizados.

Dejando a un lado las observaciones de la auditoria de Viriato Sánchez & Aso. Vamos a entrar en lo que es la experticia caligráfica realizada a los treinta y un papeles hechos por el perito Zarzuela Paniagua, experticia marcada como prueba B No.0961-2007 de fecha 10/09/2007 pág. 176 y 197 donde figuran fotocopias a modo de ilustración los papelitos con numero de cedula y supuesta cuenta a nombre de personas escogidas por la señora Isabel Soto para asignarle supuesta ayuda para que cobraran mensualmente. Cayendo con esto el ministerio público en una inobservancia o contradicción en su acusación porque personas como Carmen María Luna Cornelio y Álvaro pastor Annia, Fátima Xiomara de León y Jacinta Domínguez García son real y efectivamente pensionados del Estado Dominicano según constan anexos.

Hablando de lo que es la mal llamada auditoría, que presento la compañía "Viriato Sánchez y asociado" debemos referirnos al hecho de que este viola los artículos 207, 208, y 211 el código procesal penal; toda vez que estos establecen que los peritos son designados por el ministerio público, y en el caso de marras, es un hecho no controvertido, que la entidad "Viriato Sánchez y asociados", que realizo el supuesto peritaje y el ciudadano VIRIATO SANCHEZ, fueron requeridos por el ministerio de hacienda, en ese entonces finanzas (pág. 146 sentencia recurrida), a los fines de realizar una auditoría de procedimiento convencido (pág.



145 sentencia recurrida), y así lo corroboran todas y cada unas de las personas que trabajaron en dicho informe;

A su vez, no se les informo a las partes la realización de este peritaje, estableciendo la norma que las partes envueltas en el proceso pueden incluso proponer otro perito y más aun objetar dicho peritaje, así como, asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes; cosa esta que no se cumplió, por parte del ministerio público, dejando a la ciudadana ISABEL MARIA SOTO SANTANA en completo Estado de indefensión ante tal realidad; ya que se presento en su contra un informe acabando, del cual no se tuvo conocimiento para hace las objeciones de lugar"

Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional a establecido en fecha 27 de julio de 2015, mediante SENTENCIA TC/0001/15 donde expresa en el punto 9.3.8 lo siguiente:

Preciso es agregar que las auditorías realizadas por firmas privadas carecen del imperio legal para derivar autónomamente responsabilidades de ningún tipo, sino que apenas podrían servir de insumo para que el órgano público que las requirió adopte internamente las medidas de lugar que le permite el régimen normativo propio. Estas auditorías son insumos importantísimos para que el órgano evalúe el desempeño institucional y los resultados alcanzados en su gestión, pero las opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones que se hagan constar en las mismas no pueden por sí mismas dar origen al establecimiento de responsabilidades como las que corresponde declarar a la cámara de cuentas, en virtud de los artículos 47 y 48 de la ley que la regula. Es así que no se pueden equiparar normativamente las exigencias de las auditorías que realícenlas firmas privadas, a requerimientos de órganos públicos, con las que corresponde al órgano de control fiscal



externo, por lo que cabe concluir que en este extremo el artículo 35 de la ley No.10-04 es inconstitucional.

De esta forma establecen los artículos 69.8 de la constitución de la república y los artículos 166,167, 207, 208 y 211, y 211 el código procesal penal;

Las partes puede proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Art. 211. CCP Ejecución del peritaje. Quien ha dispuesto el peritaje resuelve todas las cuestiones que se planteen durante su realización.

Los peritos practican conjuntamente el examen, siempre que sean posibles o convenientes; las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a ala diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación. Durante la etapa preparatoria esta facultad no obliga al ministerio público a convocar a las partes a la operación.

A esto le sumamos en fecha 27 de julio de 2015, el tribunal constitucional dicto la SENTENCIA TC/0001/15 donde expresa en el punto 9.3.8 lo siguiente:

"Preciso es agregar que las auditorías realizadas por firmas privadas carecen del imperio legal para derivar autónomamente responsabilidades de ningún tipo, sino que apenas podrían servir de insumo para que el órgano público que las requirió adopte internamente las medidas de lugar que le permite el régimen normativo propio. Estas auditorías son insumos importantísimos para que el órgano evalúe el desempeño institucional y los resultados alcanzados en su gestión, pero



las opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones que se hagan constar en las mismas no pueden por sí mismas dar origen al establecimiento de responsabilidades como las que corresponde declarar a la cámara de cuentas, en virtud de los artículos 47 y 48 de la ley que la regula. Es así que no se pueden equiparar normativamente las exigencias de las auditorías que realícenlas firmas privadas, a requerimientos de órganos públicos, con las que corresponde al órgano de control fiscal externo, por lo que cabe concluir que en este extremo el artículo 35 de la ley No.10-04 es inconstitucional».

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante el referido documento solicita el rechazo del recurso de revisión por no haber incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados ni tampoco haber violado derechos fundamentales. Para fundamentar sus pretensiones aduce los argumentos siguientes:

El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, considera que, la accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto en contra de la Sentencia No. 1330, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado; por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en el presente caso se hace imprescindible que la accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas,



haya invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sudo subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a) b) y c) de la ley 137-11.

7. Pruebas documentales

En el expediente de los presentes recursos de revisión de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. 1330, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Dictamen del Ministerio Público, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Sentencia núm. 134-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 4. Sentencia núm. 205-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la acción penal iniciada por la Procuraduría General de la República contra los señores Servio Tulio Suncar Liriano, Isabel María Soto Santana, Sandy Joel Castro Castro, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Odalis del Carmen Santana Estévez, Ángel José Castro Castro, Lucrecia Fugueroa y Francisco Alfonso Castro Castro. El indicado órgano fundó su acción por alegada violación de los imputados, en perjuicio del Estado dominicano, a las disposiciones de los artículos 102 de la Constitución, 56, 60, 166, 167, 172, 172, 179, 265, 266 y 405 del Código Penal.

La indicada acción de la Procuraduría General de la República fue acogida mediante la Sentencia núm. 205-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró la culpabilidad de los imputados, por haber incurrido en maniobras fraudulentas, prevaricación y sobornos en el sistema de pensiones y jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda); en el caso de los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, les condenó a la pena de siete (7) años de reclusión mayor con cumplimiento en la cárcel de Najayo hombres y Najayo mujeres, respectivamente.

La referida sentencia (núm. 205-201) fue impugnada en alzada, pero dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 134-TS-2015, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015). En vista del fallo intervenido, los condenados sometieron varios recursos de casación que



fueron desestimados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1330, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión fue a su vez impugnada en revisión ante esta sede constitucional mediante los dos (2) recursos que actualmente ocupan nuestra atención, interpuestos por los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana.

9. Fusión de expedientes

Respecto al intitulado del epígrafe, esta sede constitucional expone los argumentos siguientes:

- a. Si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en la legislación procesal dominicana, esta medida constituye una práctica instituida por el derecho común, en caso de existencia de estrechos vínculos de conexidad entre acciones, recursos o expedientes. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.
- b. Conviene destacar en este contexto que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales del Poder Judicial. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de [...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. 1

¹ Véanse, asimismo, con igual orientación, TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



c. Esta sede constitucional ha estimado procedente la práctica de fusión de expedientes por la justicia constitucional, en los casos pertinentes, por su coherencia con los principios de celeridad y de efectividad, previstos respectivamente en los artículos 7.2² y 7.4³ de la referida ley núm. 137-11. En consecuencia, en el presente caso concurren las condiciones que justifican la aplicación de la medida de fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de dos (2) recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra la misma sentencia⁴, razón por la que conoceremos ambos conjuntamente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer los fusionados recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad de los presentes recursos de revisión fusionados de la especie, en atención a los razonamientos siguientes:

² Este texto en el cual se dispone que «los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria».

³ La indicada disposición establece que «todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas

constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

⁴ Expedientes núms. TC-04-2017-0141 y TC-04-2018-0073.



- a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal^[1], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.
- b. Al respecto, resulta preciso advertir que en este caso no ha intervenido notificación íntegra de la sentencia recurrida a los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, sino que solo consta en el expediente una comunicación del dispositivo de dicho fallo, lo cual, a la luz de las sentencias TC/0001/18 y TC/0363/18, no se considera como notificación válida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- c. Por este motivo, al no existir prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a las partes recurrentes, señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, se infiere que el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr. En este contexto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad [2], el Tribunal Constitucional estimará que los presentes recursos fueron interpuestos dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- d. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material ⁵ con

^[1] Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.

⁵ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13. Incluir referencias de cosa juzgada material.



posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁶ y del artículo 53⁷ de la aludida Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

- e. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta la revisión constitucional de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alegan que se trata de una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, falta de estatuir, violación a la Constitución en sus artículos 6, 68, y 69. Asimismo, los recurrentes alegan vulneración de los puntos 18 y 19 de la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia y a los artículos 18, 26, 166, 172, 207, 208 y 211 del Código Procesal Penal.
- f. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los requisitos siguientes:

⁶ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁷ El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]



- «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».
- g. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 1330 el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Este fallo, como se ha indicado, fue expedido con motivo de los recursos de casación interpuestos por varias personas⁸ contra la Sentencia penal núm. 134-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015). Entre dichos recurrentes en casación se encontraban los hoy recurrentes en revisión, señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana.
- h. En este tenor, los indicados señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana tuvieron conocimiento de sus alegadas violaciones con el conocimiento de la indicada decisión núm. 1330, razón por la cual les fue imposible promover antes la restauración de los derechos que hoy alegan mediante los correspondientes recursos de revisión (hoy fusionados) que

⁸ Como hemos visto: los señores Lucrecia Figueroa, Servio Tulio Suncar Liriano, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro e Isabel María Soto Santana.



actualmente nos ocupan. El Tribunal Constitucional, estima por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.

- i. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que las partes recurrentes agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, las violaciones alegadas resultan imputables «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- j. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁹ de acuerdo con el «[p]árrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11; ¹⁰ criterio fundado en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

⁹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁰«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



12. El fondo de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo de los recursos de revisión fusionados que nos ocupan, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de dos (2) recursos de revisión de decisión jurisdiccional (hoy fusionados) promovidos contra la Sentencia núm. 1330, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante el fallo recurrido fueron rechazados los recursos de casación interpuestos por varias personas contra la Sentencia núm. 134-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- b. Como hemos visto previamente, los recurrentes en revisión constitucional alegan ante este colegiado, contra la mencionada sentencia núm. 1330: de una parte, que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, falta de estatuir, y violación a los artículos 6, 68, y 69 de la Constitución; de otra parte, que el indicado fallo vulnera los acápites 18 y 19 de la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, así como los artículos 18, 26, 166, 172, 207, 208 y 211 del Código Procesal Penal, relativos al derecho de defensa, legalidad y valoración de las pruebas, nombramiento de peritos y ejecución del peritaje en materia penal.
- c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador al aprobar la ya mencionada ley núm. 137-11. En consecuencia, no resulta posible, en el marco de este recurso, el conocimiento de cuestiones relativas a



los hechos o la valoración de aspectos sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

«g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales».

d. En la especie, los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana alegan como primer y segundo motivo de revisión que la sentencia resulta manifiestamente infundada por falta de motivación, falta de estatuir y violación a la Constitución en sus artículos 6, 68 y 69, así como los acápites 18 y 19 de la Resolución núm. 1920-2003, los cuales se refrieren a la obligación de decidir y a la motivación de las decisiones. En este tenor, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación desde su Sentencia TC/0009/13, cuya aplicación ha venido reiterando, a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben,



al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹¹.

e. A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional¹².

¹¹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

 $[\]begin{array}{c} ^{12} \text{ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. } Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/00444/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17. \\ \end{array}$



- f. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 1330, expedida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:
- 1. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.
- 2. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable¹³. Es decir, la Sentencia núm. 1330 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la legalidad y valoración de las pruebas, que era el motivo esencial de su recurso de casación.
- 3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. 1330 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.
- 4. Evita la mera enunciación genérica de principios¹⁴. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 1330 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

¹³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

¹⁴Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



- 5. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión» ¹⁵. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.
- g. Las partes recurrentes aducen, además, haber planteado la violación del plazo razonable en la audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2016, sin haber obtenido respuesta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de casación. Sin embargo, el estudio del expediente revela la inexistencia de pruebas con relación a tal pedimento, motivo que impide verificar a esta sede constitucional la obligación manifestada de responder esta supuesta pretensión.
- h. Al mismo tiempo, sobre este aspecto debemos reiterar el precedente sentado por la Sentencia TC/0200/19, mediante la cual se decidió lo siguiente:
 - «e. En ese orden, sostenemos que la declaratoria de la extinción de la acción penal es un asunto de fondo cuyo enjuiciamiento es de la competencia de los tribunales judiciales en materia penal, por cuanto para llegar a su reconocimiento se hace necesario la realización de ponderaciones fácticas y probatorias que escapan de las atribuciones

¹⁵ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



del Tribunal Constitucional, las cuales solo están limitadas en salvaguardar el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales. De ahí que se procederá al rechazo de este medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión»¹⁶.

- i. Los recurrentes, en adición, alegan violación a las reglas del peritaje y a la necesidad de que se hubiera realizado una auditoría por parte de la Cámara de Cuentas que, en realidad no se hizo, porque para el caso se tomó en consideración una auditoría realizada por una empresa auditora privada. Para tal fundamento esgrimen el precedente sentado por este tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0001/15, mediante la cual estableció lo que sigue:
 - «9.3.8. Preciso es agregar que las auditorías realizadas por firmas privadas carecen del imperio legal para derivar autónomamente responsabilidades de ningún tipo, sino que apenas podrían servir de insumo para que el órgano público que las requirió adopte internamente las medidas de lugar que le permita el régimen normativo propio. Estas auditorias son insumos importantísimos para que el órgano evalúe el desempeño institucional y los resultados alcanzados en su gestión, pero las "opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones" que se hagan constar en las mismas no pueden por sí mismas dar origen al establecimiento de responsabilidades como las que corresponde declarar a la Cámara de Cuentas, en virtud de los artículos 47 y 48 de la ley que la regula. Es así que no se pueden equiparar normativamente las exigencias de las auditorias que realicen las firmas privadas, a requerimiento de órganos públicos, con las que corresponde al órgano

¹⁶ De diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).



de control fiscal externo, por lo que cabe concluir que en este extremo el artículo 35 de la Ley No. 10-04 es inconstitucional».

- j. Es menester aclarar que el pronunciamiento hecho por este tribunal constitucional en el precedente citado por los recurrentes se produjo en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad sometida contra los artículos 32 y 35 de la Ley núm. 10-04¹⁷, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y que, lo afirmado en esa parte transcrita por los recurrentes de la Sentencia TC/0001/15, fue interpretando los artículos 47 y 48 de la aludida ley núm. 10-04, los cuales se refieren a la competencia que tiene la Cámara de Cuentas para establecer, directamente, la responsabilidad administrativa y la civil de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a dicha ley y no así, en el ámbito de su artículo 49, que refiere a los indicios o hallazgos de responsabilidad penal.
- k. En este orden de ideas, señalamos que en los procesos seguidos contra imputados procesados por infracciones contra la cosa pública o cualquier otro caso de corrupción pública —como es el caso de la especie— así como en cualquier otro proceso en que resulte necesario presentar, como medio de prueba, un informe o una auditoría de tipo contable o financiero de cualquier tipo, son admitidos tanto los elaborados por la Cámara de Cuentas en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 30 y del artículo 49 de la propia ley núm. 10-04, como aquellos informes y peritajes, independientes e imparciales, elaborados por peritos o expertos conforme a las reglas establecidas por los artículos del 204 al 217 y demás normas del Código Procesal Penal, asegurando la participación de las partes en la medida establecida por la ley para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

¹⁷ Del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004)



- 1. En este sentido, advertimos que los tribunales penales, en este tipo de casos están obligados a valorar cada uno de los elementos presentados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Esto, sin que para deducir la responsabilidad penal en un caso tenga como único camino los indicios detectados por una auditoría de la Cámara de Cuentas ni que lo revelado por ésta ate, de manera automática, la convicción del tribunal ni la suerte del proceso, ya que en el ordenamiento procesal penal vigente impera el régimen de libertad probatoria establecido por el artículo 170 del Código Procesal Penal y no el de la prueba tasada. Lo cual, además, resulta cónsono con el mandato del numeral 7) del artículo 69 de la Constitución dominicana que establece como una de las garantías mínimas, inherentes al debido proceso, la de que toda persona sea juzgada "conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio".
- m. Con base en lo anterior, lo establecido por el artículo 45 de la aludida ley núm. 10-04, acerca de que el contenido de las auditorías, estudios e investigaciones especiales practicados por la Cámara de Cuentas sirven para destruir la presunción de legalidad de las operaciones y actividades de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetas a dicha ley, no significa, en modo alguno, que tales mecanismos sean los únicos que sirvan para establecer la responsabilidad penal de dichos funcionarios, cuando en el ejercicio del régimen de libertad probatoria que rige en esa materia pueda evidenciarse que tal responsabilidad si existe.
- n. Por último, este colegiado ha podido comprobar que la mayoría de los motivos presentados por los recurrentes, señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana contra la sentencia recurrida —específicamente en



lo relativo a los acápites 18 y 19 de la Resolución núm. 1920-2003— están encaminados a valoraciones de hechos e implicaciones del fondo. El Tribunal Constitucional aprovecha la ocasión para reiterar que se encuentra impedido de conocer dichas cuestiones debido a la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como ha establecido en sentencias como la TC/0070/16,¹⁸ TC/0327/17,¹⁹ TC/0410/19,²⁰ entre otras.

o. A la luz de la argumentación expuesta, y en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, procede rechazar los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie (actualmente fusionados) y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Maria Del Carmen Santana Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como también el voto disidente del magistrado Justo

¹⁸ j. [...] En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

¹⁹ «g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales».

²⁰ b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, señora Loida Damaris Reyes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo [...]



Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Diaz Filpo, primer sustituto los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional descritos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 1330, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, así como a la Procuraduría General de la República.



QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30^{21} de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en lo adelante Ley 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

²¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. En fechas veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, respectivamente, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1330 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los citados recurrentes, contra la Sentencia Penal núm. 134-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que no fueron comprobadas en la especie las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.
- 3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), al sostener:
 - g) Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia



núm. 1330 el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Este fallo, como se ha indicado, fue expedido con motivo de los recursos de casación interpuestos por varias personas²² contra la Sentencia penal núm. 134-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015). Entre dichos recurrentes en casación se encontraban los hoy recurrentes en revisión, señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana.

- h) En este tenor, los indicados señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana tuvieron conocimiento de sus alegadas violaciones con el conocimiento de la indicada decisión núm. 1330, razón por la cual les fue imposible promover antes la restauración de los derechos que hoy alegan mediante los correspondientes recursos de revisión (hoy fusionados) que actualmente nos ocupan. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.
- i) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que las partes recurrentes agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

²² Como hemos visto: los señores Lucrecia Figueroa, Servio Tulio Suncar Liriano, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro e Isabel María Soto Santana.



4. embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

II. POSIBLE SOLUCION

- 5. Este voto da cuenta, de que lo planteado conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterare lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unifique los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.
- 6. Sobre este particular, hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones emitiendo votos contenidos, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del



veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento -TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y $TC/0306/14^{23}$, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

²³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es



puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ²⁴.

- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 25.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

²⁴ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁵ Ibíd.



11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".



- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran



inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ²⁶.
- 24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

²⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ²⁷ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales²⁸.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

²⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0398/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.